

Boletín Oficial



BOLETA OFICIAL DE LA GACETA

PROVINCIA DE TARRAGONA
Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud;

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Sección de Política

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla participa a este Departamento la promulgación por el Gobierno turco de dos leyes provisionales, una sobre pasaportes y otra relativa a la residencia de los extranjeros en Turquía, por las cuales se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Ley provisional sobre los pasaportes

2 de Marzo de 1915

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La exhibición del pasaporte es obligatoria para aquellos que vienen del extranjero a Turquía y para los que van de Turquía al extranjero.

Art. 2º En los fuertes y en los puestos de la frontera se procederá a comprobar la identidad de los que lleguen a Turquía sin estar provistos de pasaporte o cuyos pasaportes no estén en regla.

El Gobierno queda en libertad de no permitir la entrada en Turquía a los extranjeros que lleguen sin pasaporte o cuyos pasaportes no estén en regla, o bien para autorizarlos a penetrar en territorio otomano, a condición de obtener un pasaporte de sus respectivos Consulados en un término de cinco días.

Art. 3º Queda prohibida la entra-

da en Turquía de los siguientes extra-

jeros, aunque tengan sus pasaportes

en regla:

a) Los mendigos y vagabundos.

b) Los que hayan sido expulsados

o alejados del territorio otomano por un periodo indeterminado, o que expulsados o alejados por un periodo fijo no hayan terminado su duración.

c) Los que son sospechosos de participación en organizaciones y provocaciones que atenten contra el orden público del Imperio.

d) Los que hayan emigrado sin obtener autorización oficial del Gobierno imperial, conforme á las reglas y disposiciones en vigor.

e) Aquellos cuya entrada en Turquía está prohibida a causa del cambio o pérdida de la calidad de súbditos otomanos.

Art. 4º El Gobierno puede, por reciprocidad, recurrir a medidas restrictivas con respecto a los súbditos de Estados que subordinen a ciertas condiciones la entrada de súbditos otomanos en sus territorios.

El Gobierno está autorizado a re-

currir a medidas destinadas con un fin profiláctico a prohibir o restriquir la entrada en Turquía de los extranjeros atacados de enfermedades contagiosas que puedan constituir un peligro para la salud pública.

Art. 5º En caso de estado de guerra o de otras circunstancias extraordinarias, el Gobierno puede decretar restricciones y formalidades provisionales concernientes a los pasaportes, y aplicables a los súbditos de todos los Estados o de alguno de ellos, en una zona determinada ó en todos los puntos del país.

CAPITULO II

MODO, CONDICIONES DE EXPEDICIÓN

Y DURACIÓN DE LOS PASAPORTES

Art. 6º

Art. 7º Los pasaportes son válidos por un año, a partir de la fecha de su expedición.

Art. 8º Los pasaportes son nominales y personales y deberán estar conformes con el Reglamento que será redactado al efecto.

La abuela, las hijas y los hijos de

menos de veinte años de edad, y los

padres que acompañen al propietario de

un pasaporte, podrán viajar con un

solo pasaporte, a condición de que

en él estén indicados sus nombres y

edades.

Art. 9º Las personas pertenecientes a agrupaciones de carácter científico, excursionistas o turismo, pueden viajar juntas con un pasaporte común.

No se percibe derecho de visa a las

personas que no estén obligadas a

hacer visar sus pasaportes, conforme

al párrafo segundo del art. 13º

o

b) Los que hayan sido expulsados

o alejados del territorio otomano por un periodo indeterminado, o que expulsados o alejados por un periodo fijo no hayan terminado su duración.

c) Los que son sospechosos de

participación en organizaciones y pro-

vocaciones que atenten contra el orden

público del Imperio.

d) Los que hayan emigrado sin ob-

tener autorización oficial del Gobierno

imperial, conforme á las reglas y dis-

posiciones en vigor.

e) Aquellos cuya entrada en Tur-

quía está prohibida a causa del cambio

o pérdida de la calidad de súbditos

ottomanos.

Art. 10º Las personas que deseen obtener un pasaporte, deberán exhibir sus carnets de identidad o sus *nou-fous-tezkereci*. Los que estando en el extranjero deseen hacerse expedir un pasaporte, podrán acreditar su identidad por medio de otras pruebas e indicaciones. Los habitantes de localidades en las que todavía no se haya procedido a un empadronamiento y deseen obtener un pasaporte, podrán proceder de la misma manera.

Art. 11º

Art. 12º No se expedirán pasaportes

a las personas que estén bajo la vigilancia de la Policía o cuya marcha

haya sido prohibida por los Tribunales.

Art. 13º Las personas que entren en Turquía deberán hacer visar sus pasaportes por los Cónsules otomanos en el extranjero, y los que se ausenten de Turquía por los funcionarios competentes. Los viajeros procedentes de localidades donde no hay Cónsul otomano, no están obligados a hacer visar sus pasaportes.

Art. 14º Los funcionarios autorizados para visar los pasaportes pueden exigir para cumplir esta formalidad la presentación, en caso de necesidad, de documentos que comprueben la identidad de los propietarios de los pasaportes.

Art. 15º Se expedirán gratuitamente pasavantes impresos, válidos por quince días, conforme a los Convenios firmados so al firmarse con los Estados limítrofes, a los habitantes otomanos de las regiones de Turquía, limítrofes, cuyas ocupaciones les llamen al otro lado de la frontera.

Art. 16º Los derechos por los pa-

saportes son de 50 piastras; para los

obreros que vayan a países extranjeros

vecinos 10 piastras. Por cada viajero

provisto de un pasaporte común, con-

forme al art. 9º, se percibirá un de-

recho de 25 piastras. A los viajeros

que lleguen sin estar provistos de pa-

saporte se les percibirá el doble del

precio del pasaporte.

Art. 17º El derecho de visa es de

10 piastras por los pasaportes de 50

piastras, y de dos piastras por los de

10 piastras.

Art. 18º Las personas pertenecientes

a agrupaciones de carácter científico,

excursionistas o turismo, pueden

viajar juntas con un pasaporte común.

No se percibe derecho de visa a las

personas que no estén obligadas a

hacer visar sus pasaportes, conforme

al párrafo segundo del art. 13º

o

b) Los que hayan sido expulsados

o alejados del territorio otomano por un periodo indeterminado, o que expulsados o alejados por un periodo fijo no hayan terminado su duración.

c) Los que son sospechosos de

participación en organizaciones y pro-

vocaciones que atenten contra el orden

público del Imperio.

d) Los que hayan emigrado sin ob-

tener autorización oficial del Gobierno

imperial, conforme á las reglas y dis-

posiciones en vigor.

e) Aquellos cuya entrada en Tur-

quía está prohibida a causa del cambio

o pérdida de la calidad de súbditos

ottomanos.

Art. 19º Los que inscriben o hacen

incidir nombres falsos en los pa-

saportes y los pasavantes, serán conde-

nados conforme al art. 156 del Código

Penal, y los que utilicen un pasaporte

expedido a nombre de otra persona,

sin falsificar, tomando el nombre de

este otro, así como los que

pasaportes a nombre de un tercero,

sabiendo que serán utilizados con este

nombre falso, serán condenados con-

forme al último párrafo del apéndice

de fecha 25 de Septiembre, 1.325

27 de Marzo, 1.323 del mencionado

artículo, a la pena de seis meses a dos

años de prisión.

Art. 20º Los que fabriquen pasa-

pportes o pasavantes falsos o los que

falsifican, así como aquellos que

utilicen pasaportes o pasavantes falsos

o falsificados, serán condenados a una

pena de uno a tres años de prisión,

en virtud del art. 157 del Código Pe-

nal.

Art. 21º Las penalidades previstas

por los precedentes artículos se apli-

cáran igualmente a los extranjeros que

utilicen conscientemente en Turquía

los pasaportes, pasavantes y otros per-

misos de viaje expedidos por un Go-

bierno extranjero y falsificados confor-

me al art. 19º o insertados a nombre

de otros.

Art. 22º

Art. 23º

Art. 24º Los viajeros que inten-

<p

otros lugares que a aquellos fijados para la comprobación de los pasaportes, así como aquellos que los guisen a este efecto, serán castigados con la pena de uno a dos meses de prisión. A los reincidentes en este delito se les impondrá la pena de tres años a seis meses de prisión.

Art. 26. Las penas previstas por esta ley son dictadas por los Jueces de paz, y en las localidades donde la Justicia de paz no esté todavía organizada, por los Tribunales de primera instancia, conforme a la ley sobre los Jueces de paz.

Art. 27. Queda derogada la ley sobre los pasaportes, de fecha 27 de Mayo de 1915.

Art. 28. Los pasaportes obtenidos antes de la promulgación de la presente ley, son válidos hasta el fin de su duración legal.

Art. 29. Esta ley entrará en vigor quince días después de la fecha de su promulgación.

Art. 30. Quedan encargados de la ejecución de la presente ley los Ministros del Interior y de Justicia.

Ley provisional sobre traslados y residencia de los extranjeros en Turquía

2 de Marzo de 1915.
Art. 1º Los extranjeros son libres de residir y viajar por todo el Imperio, salvo en las zonas como el Hedjaz y las ciudades cuyo acceso está prohibido por las reglas del Estado, establecidas desde larga fecha.

Art. 2º Los extranjeros que lleguen a Turquía están obligados a presentar en el puesto de policía de la localidad donde residirán o por la cual viajarán, en los quince días siguientes a su llegada, una declaración indicando sus nombres, el sitio y fecha de su nacimiento, su calidad y profesión, el motivo de su viaje, los nombres y calidad de su padre y de su madre, los nombres de sus hijos menores y de sus mujeres que les acompañen, su nacionalidad y las localidades de Turquía donde se instalarán o viajarán. El puesto de policía estará obligado a expedir, al recibir la declaración, un permiso de residencia o de viaje; la obligación de presentar una declaración no afecta a los musulmanes, súbditos extranjeros, que se dirijan en peregrinación al Hedjaz.

Art. 3º Los que hayan obtenido un permiso de residencia para habitar en una ciudad o en un pueblo lo exhibirán en el puesto de Policía de la localidad a donde vayan, en el caso de que se dirijan a otra ciudad o a otro pueblo. Igualmente, los que hayan obtenido un permiso de viaje deberán presentarse en el puesto de la localidad adonde vayan, en el caso en que se dirijan a otras localidades quejas indicadas en los permisos.

Art. 4º Los que hagan en las declaraciones falsas indicaciones concernientes a su identidad y a la de las personas que les acompañen, serán condenados de quince días a dos años de prisión y de cinco a 100 libras turcas de multa. Los que no observen la obligación mencionada en los artículos 2º y 3º, serán condenados a una multa de una a 20 libras turcas.

Art. 5º El Ministro del Interior puede, bien por su propia iniciativa, bien por acuerdo del Consejo de Ministros, alejar, *sine die*, o por duración fija, de la ciudad o de las zonas donde se encuentren a los extranjeros que viajen o residan en Turquía, si lo juzga necesario por consideraciones políticas o de orden de policía, o bien invitarles a residir en otras partes del Imperio o a salir del territorio otomano, o bien a expulsarlos del terri-

torio acompañados de la fuerza pública. El extranjero que invitado a alejarse de una localidad o a dejar el territorio otomano no obedezca a esta invitación en el plazo fijado, será alejado o expulsado con intervención de la fuerza pública. Si los infractores que no obedezcan se ocultan en alguna parte, serán apresados durante un plazo de tres a seis meses, y no serán alejados o expulsados hasta después de haber cumplido su pena. Los que sean alejados o expulsados con intervención de la fuerza pública por desobediencia, no podrán entrar de nuevo en la localidad de la que hayan sido alejados, o en el Imperio otomano.

Art. 6º Los que se alejen o que se han alejado de una ciudad o de una zona por un tiempo indeterminado, no podrán volver sin autorización oficial, y los que se hayan alejado o hayan sido alejados por tiempo fijo, antes de la expiración del plazo, bajo pena de prisión de una semana a quince días, o de una multa de una a 10 libras, o de estas dos penalidades a la vez, serán alejados de la ciudad o de la zona después de haber cumplido la pena o pagado la multa.

Art. 7º Los que sean expulsados del territorio otomano por tiempo fijo,

no podrán volver antes de la expiración del plazo, y los expulsados por tiempo indeterminado tampoco pueden volver sin haber obtenido una autorización especial, bajo pena de prisión de uno a seis meses o de multa de 10 a 50 libras, o bien de estas dos penalidades a la vez; serán acompañados hasta afuera de las fronteras después de haber cumplido su pena o pagado la multa.

Art. 8º En las fronteras, en los vilayatos y mutessarifatos independientes de los litorales, que se designen por el Ministerio del Interior, los valis y los Gobernadores podrán invitar a los extranjeros, cuyos actos parezcan sospechosos, bajo el punto de vista de la seguridad interior y exterior del país y cuya permanencia sea considerada nociva para la tranquilidad y seguridad de la región, alejarse del vilayato o del sandjakato por una duración máxima de tres meses o a salir del territorio otomano o a alejarse o expulsarse.

En este caso deberán informar, inmediatamente al Ministerio del Interior de las causas de la medida.

Art. 9º Las penas previstas por esta ley serán impuestas por los Jueces de paz, y en las localidades donde la justicia de paz no esté aún organizada, por los Tribunales de primera instancia, conforme a la ley sobre los Jueces de paz.

Art. 10º Esta ley entrará en vigor quince días después de la fecha de su promulgación.

Art. 11º Los extranjeros que residan en Turquía al entrar en vigor esta ley, están obligados a presentar la declaración mencionada en el art. 2º en el término de dos meses, a partir de su fecha.

Art. 12º Los Ministros del Interior y de la Justicia están encargados de la ejecución de la presente ley.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 27 de Abril de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 28 de Abril).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Nº. 1465

Real orden circular

Por el Ministerio de Marina con fecha 3 del pasado Abril, se ha comunicado al del Gobernación la Real orden siguiente:

Los efectos de la fuerza

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, ha tenido a bien disponer se observen las prescripciones siguientes:—1.º Al expedir las Autoridades de Marina pasaportes a los funcionarios o dependientes del ramo u otros que deban viajar por cuenta del Estado, harán expresión en dicho documento de si el viaje que ha de verificarse es con ocasión de destino forzoso, comisión del servicio u otra causa cualquiera.—2.º Si el pasaporte que se expida comprende dos o más personas, deberá hacerse mención expresa de que viajan *en cuerpo*.—3.º Los funcionarios de Administración de Marina o los Alcaldes en su caso, al autorizar las listas de embarque correspondientes, cuidarán de expresar en la columna de observaciones de dicho documento, la razón del transporte y si éste ha de verificarse indi-

vidualmente o formando *«cuerpo»*. Igualmente ha dispuesto S. M. se dé conocimiento de las anteriores prevenciones al Sr. Ministro de la Gobernación para que pueda dar las instrucciones convenientes a los Alcaldes de las localidades en donde por no existir funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Armada, estén ellos facultados para autorizar las listas de embarque respectivas. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Y a los efectos de la preinserta soberana disposición, ordeno a todos los Alcaldes de las localidades donde no existan funcionarios del Cuerpo Administrativo de la Armada, cumplan con el mayor celo cuanto en aquélla se previene.

Tarragona 3 de Mayo de 1915.—El Gobernador, Antonio Tadela.

Nº. 1466

Estado demostrativo de la cantidad recaudada para el socorro a los repatriados con motivo de la suscripción nacional iniciada por S. M. la Reina Doña Victoria y de la inversión de la misma a razón de 5'50 pesetas a los casados, 3'50 a los solteros y viudos y 2 a los hijos de los casados y viudos.

Cantidad recaudada, pesetas 7.769'17

INVERSIÓN				Cantidad
Soldados	Casados	Viudos	Hijos	Pesetas
Alcover ..	14	11	10	3'50
Aldover ..	16	7	7	108'50
Alfara ..	4	10	18	105
Alforja ..	2	1	3	18'50
Ametlla ..	1	5	8	47
Ascó ..	28	41	95	513'50
Bellmunt ..	10	2	6	61'50
Bolí ..	18	12	34	191
Cambrils ..	4	6	22	91
Caseras ..	3	6	19	85
Cenia ..	1	9	5	63
Corbera ..	43	19	45	348'50
Cornudella ..	3	1	3	16
Fatarella ..	8	2	1	41
Galera ..	4	20	28	183'50
Gandesa ..	13	13	19	158'50
Gódall ..	5	10	15	102'50
Másroig ..	8	1	3	39'50
Molá ..	2	3	1	13
Montroig ..	3	1	1	11
Mora la Nueva ..	6	12	19	125
Pauls ..	17	12	24	173'50
Perelló ..	11	7	7	91
Pobla de Masaluca ..	5	5	1	62'50
Ribarroja ..	1	4	6	37'50
Tivenys ..	30	26	8	264
Tivisa ..	11	5	9	84
Torre del Espaiol ..	14	11	20	153
Vilabella ..	1	1	1	3'50
Santa Oliva ..	3	4	4	13'50
Arnes ..	23	24	50	312'50
Benifallet ..	23	27	60	349
Miravet ..	31	31	47	373
Prat de Compte ..	1	4	8	41'50
Constantí ..	2	5	7	7
Cherla ..	50	81	118	856'50
Garcia ..	24	24	42	300
Ginestar ..	25	5	15	145
Mora de Ebro ..	24	40	63	433'50
Praidip ..	29	11	25	212
Tarragona ..	1	»	»	3'50
Rasquera ..	8	3	6	56'50
Horta ..	24	21	52	314
Benisanet ..	»	1	3	11'50
Vandellós ..	40	33	64	456'50
Sumas ..	573	556	984	7.080'50

RESUMEN

Importe de lo recaudado	7.769'17 ptas.
<i>Id. de lo invertido hasta la fecha</i>	<i>7.080'50</i>
Existencia para invertir	688'67

Tarragona 29 de Abril de 1915.—El Gobernador, Antonio Tudela.

Imprenta de Francisco Nelli

Excepcionados del servicio en filas, desempeñando los números 3 y 29 de Falset, 5 de La Figuera, 1, 5 y 6 de Gafella, 2 de Gratallops, 4, 5 y 6 de Guareña, 2, 3, 8 de Lloá y 6 y 9 de Masrolí.

También quedaron excepcionados en primera revisión el número 7 de Falset y en segunda revisión los números 8 de Lloá y 4 de Margalef.

Finalmente, se señaló el 25 de Mayo al núm. 5 de Lloá para cumplir la exigencia de excepción legal.

Se concedió plazo hasta el 25 de Mayo para que se presente a reconocimiento en la última revisión el núm. 3 de Guijamets y quedó excepcionado en segunda revisión el núm. 20 de Falset, con lo cual quedaron excluidos definitivamente los mozos que prestaban servicio en las observaciones de los asentamientos extranjeros.

Suplemento que se presentó en la observación del núm. 10 de Riudoms.

Por haber terminado en el día de hoy la observación fueron declarados excluidos totalmente por inútiles los mozos del reemplazo actual:

ab) ab o Batallón Mercado Roca, núm. 3 de Bonastre, 10 de Riudoms y 6 de Riudoms.
Jaime Doménech Baiges, 26 de Riudoms.
Rafael Espinach Contiach, 13 de Sarreal.

Resultando impedido para el trabajo el padre de José M. Baudó Chiles, núm. 4 de Bellmunt, se acordó declararle excepcionado del servicio en filas.

Del reemplazo de 1913 el núm. 4 de Vilavert, pasa a disposición del Tribunal Médico de la Región, por discordia entre los Médicos de la observación y los de la Comisión mixta.

El mismo acuerdo recae en el núm. 7 del Bonastre y 15 de Vilavelles, del reemplazo de 1912, ab 1913, ab 1914, ab 1915, ab 1916, ab 1917, ab 1918, ab 1919, ab 1920, ab 1921, ab 1922, ab 1923, ab 1924, ab 1925, ab 1926, ab 1927, ab 1928, ab 1929, ab 1930, ab 1931, ab 1932, ab 1933, ab 1934, ab 1935, ab 1936, ab 1937, ab 1938, ab 1939, ab 1940, ab 1941, ab 1942, ab 1943, ab 1944, ab 1945, ab 1946, ab 1947, ab 1948, ab 1949, ab 1950, ab 1951, ab 1952, ab 1953, ab 1954, ab 1955, ab 1956, ab 1957, ab 1958, ab 1959, ab 1960, ab 1961, ab 1962, ab 1963, ab 1964, ab 1965, ab 1966, ab 1967, ab 1968, ab 1969, ab 1970, ab 1971, ab 1972, ab 1973, ab 1974, ab 1975, ab 1976, ab 1977, ab 1978, ab 1979, ab 1980, ab 1981, ab 1982, ab 1983, ab 1984, ab 1985, ab 1986, ab 1987, ab 1988, ab 1989, ab 1990, ab 1991, ab 1992, ab 1993, ab 1994, ab 1995, ab 1996, ab 1997, ab 1998, ab 1999, ab 2000, ab 2001, ab 2002, ab 2003, ab 2004, ab 2005, ab 2006, ab 2007, ab 2008, ab 2009, ab 2010, ab 2011, ab 2012, ab 2013, ab 2014, ab 2015, ab 2016, ab 2017, ab 2018, ab 2019, ab 2020, ab 2021, ab 2022, ab 2023, ab 2024, ab 2025, ab 2026, ab 2027, ab 2028, ab 2029, ab 2030, ab 2031, ab 2032, ab 2033, ab 2034, ab 2035, ab 2036, ab 2037, ab 2038, ab 2039, ab 2040, ab 2041, ab 2042, ab 2043, ab 2044, ab 2045, ab 2046, ab 2047, ab 2048, ab 2049, ab 2050, ab 2051, ab 2052, ab 2053, ab 2054, ab 2055, ab 2056, ab 2057, ab 2058, ab 2059, ab 2060, ab 2061, ab 2062, ab 2063, ab 2064, ab 2065, ab 2066, ab 2067, ab 2068, ab 2069, ab 2070, ab 2071, ab 2072, ab 2073, ab 2074, ab 2075, ab 2076, ab 2077, ab 2078, ab 2079, ab 2080, ab 2081, ab 2082, ab 2083, ab 2084, ab 2085, ab 2086, ab 2087, ab 2088, ab 2089, ab 2090, ab 2091, ab 2092, ab 2093, ab 2094, ab 2095, ab 2096, ab 2097, ab 2098, ab 2099, ab 20100, ab 20101, ab 20102, ab 20103, ab 20104, ab 20105, ab 20106, ab 20107, ab 20108, ab 20109, ab 20110, ab 20111, ab 20112, ab 20113, ab 20114, ab 20115, ab 20116, ab 20117, ab 20118, ab 20119, ab 20120, ab 20121, ab 20122, ab 20123, ab 20124, ab 20125, ab 20126, ab 20127, ab 20128, ab 20129, ab 20130, ab 20131, ab 20132, ab 20133, ab 20134, ab 20135, ab 20136, ab 20137, ab 20138, ab 20139, ab 20140, ab 20141, ab 20142, ab 20143, ab 20144, ab 20145, ab 20146, ab 20147, ab 20148, ab 20149, ab 20150, ab 20151, ab 20152, ab 20153, ab 20154, ab 20155, ab 20156, ab 20157, ab 20158, ab 20159, ab 20160, ab 20161, ab 20162, ab 20163, ab 20164, ab 20165, ab 20166, ab 20167, ab 20168, ab 20169, ab 20170, ab 20171, ab 20172, ab 20173, ab 20174, ab 20175, ab 20176, ab 20177, ab 20178, ab 20179, ab 20180, ab 20181, ab 20182, ab 20183, ab 20184, ab 20185, ab 20186, ab 20187, ab 20188, ab 20189, ab 20190, ab 20191, ab 20192, ab 20193, ab 20194, ab 20195, ab 20196, ab 20197, ab 20198, ab 20199, ab 201200, ab 201201, ab 201202, ab 201203, ab 201204, ab 201205, ab 201206, ab 201207, ab 201208, ab 201209, ab 201210, ab 201211, ab 201212, ab 201213, ab 201214, ab 201215, ab 201216, ab 201217, ab 201218, ab 201219, ab 201220, ab 201221, ab 201222, ab 201223, ab 201224, ab 201225, ab 201226, ab 201227, ab 201228, ab 201229, ab 201230, ab 201231, ab 201232, ab 201233, ab 201234, ab 201235, ab 201236, ab 201237, ab 201238, ab 201239, ab 201240, ab 201241, ab 201242, ab 201243, ab 201244, ab 201245, ab 201246, ab 201247, ab 201248, ab 201249, ab 201250, ab 201251, ab 201252, ab 201253, ab 201254, ab 201255, ab 201256, ab 201257, ab 201258, ab 201259, ab 201260, ab 201261, ab 201262, ab 201263, ab 201264, ab 201265, ab 201266, ab 201267, ab 201268, ab 201269, ab 201270, ab 201271, ab 201272, ab 201273, ab 201274, ab 201275, ab 201276, ab 201277, ab 201278, ab 201279, ab 201280, ab 201281, ab 201282, ab 201283, ab 201284, ab 201285, ab 201286, ab 201287, ab 201288, ab 201289, ab 201290, ab 201291, ab 201292, ab 201293, ab 201294, ab 201295, ab 201296, ab 201297, ab 201298, ab 201299, ab 2012000, ab 2012001, ab 2012002, ab 2012003, ab 2012004, ab 2012005, ab 2012006, ab 2012007, ab 2012008, ab 2012009, ab 2012010, ab 2012011, ab 2012012, ab 2012013, ab 2012014, ab 2012015, ab 2012016, ab 2012017, ab 2012018, ab 2012019, ab 2012020, ab 2012021, ab 2012022, ab 2012023, ab 2012024, ab 2012025, ab 2012026, ab 2012027, ab 2012028, ab 2012029, ab 2012030, ab 2012031, ab 2012032, ab 2012033, ab 2012034, ab 2012035, ab 2012036, ab 2012037, ab 2012038, ab 2012039, ab 2012040, ab 2012041, ab 2012042, ab 2012043, ab 2012044, ab 2012045, ab 2012046, ab 2012047, ab 2012048, ab 2012049, ab 2012050, ab 2012051, ab 2012052, ab 2012053, ab 2012054, ab 2012055, ab 2012056, ab 2012057, ab 2012058, ab 2012059, ab 2012060, ab 2012061, ab 2012062, ab 2012063, ab 2012064, ab 2012065, ab 2012066, ab 2012067, ab 2012068, ab 2012069, ab 2012070, ab 2012071, ab 2012072, ab 2012073, ab 2012074, ab 2012075, ab 2012076, ab 2012077, ab 2012078, ab 2012079, ab 2012080, ab 2012081, ab 2012082, ab 2012083, ab 2012084, ab 2012085, ab 2012086, ab 2012087, ab 2012088, ab 2012089, ab 2012090, ab 2012091, ab 2012092, ab 2012093, ab 2012094, ab 2012095, ab 2012096, ab 2012097, ab 2012098, ab 2012099, ab 2012100, ab 2012101, ab 2012102, ab 2012103, ab 2012104, ab 2012105, ab 2012106, ab 2012107, ab 2012108, ab 2012109, ab 2012110, ab 2012111, ab 2012112, ab 2012113, ab 2012114, ab 2012115, ab 2012116, ab 2012117, ab 2012118, ab 2012119, ab 2012120, ab 2012121, ab 2012122, ab 2012123, ab 2012124, ab 2012125, ab 2012126, ab 2012127, ab 2012128, ab 2012129, ab 2012130, ab 2012131, ab 2012132, ab 2012133, ab 2012134, ab 2012135, ab 2012136, ab 2012137, ab 2012138, ab 2012139, ab 2012140, ab 2012141, ab 2012142, ab 2012143, ab 2012144, ab 2012145, ab 2012146, ab 2012147, ab 2012148, ab 2012149, ab 2012150, ab 2012151, ab 2012152, ab 2012153, ab 2012154, ab 2012155, ab 2012156, ab 2012157, ab 2012158, ab 2012159, ab 2012160, ab 2012161, ab 2012162, ab 2012163, ab 2012164, ab 2012165, ab 2012166, ab 2012167, ab 2012168, ab 2012169, ab 2012170, ab 2012171, ab 2012172, ab 2012173, ab 2012174, ab 2012175, ab 2012176, ab 2012177, ab 2012178, ab 2012179, ab 2012180, ab 2012181, ab 2012182, ab 2012183, ab 2012184, ab 2012185, ab 2012186, ab 2012187, ab 2012188, ab 2012189, ab 2012190, ab 2012191, ab 2012192, ab 2012193, ab 2012194, ab 2012195, ab 2012196, ab 2012197, ab 2012198, ab 2012199, ab 2012200, ab 2012201, ab 2012202, ab 2012203, ab 2012204, ab 2012205, ab 2012206, ab 2012207, ab 2012208, ab 2012209, ab 2012210, ab 2012211, ab 2012212, ab 2012213, ab 2012214, ab 2012215, ab 2012216, ab 2012217, ab 2012218, ab 2012219, ab 2012220, ab 2012221, ab 2012222, ab 2012223, ab 2012224, ab 2012225, ab 2012226, ab 2012227, ab 2012228, ab 2012229, ab 2012230, ab 2012231, ab 2012232, ab 2012233, ab 2012234, ab 2012235, ab 2012236, ab 2012237, ab 2012238, ab 2012239, ab 2012240, ab 2012241, ab 2012242, ab 2012243, ab 2012244, ab 2012245, ab 2012246, ab 2012247, ab 2012248, ab 2012249, ab 2012250, ab 2012251, ab 2012252, ab 2012253, ab 2012254, ab 2012255, ab 2012256, ab 2012257, ab 2012258, ab 2012259, ab 2012260, ab 2012261, ab 2012262, ab 2012263, ab 2012264, ab 2012265, ab 2012266, ab 2012267, ab 2012268, ab 2012269, ab 2012270, ab 2012271, ab 2012272, ab 2012273, ab 2012274, ab 2012275, ab 2012276, ab 2012277, ab 2012278, ab 2012279, ab 2012280, ab 2012281, ab 2012282, ab 2012283, ab 2012284, ab 2012285, ab 2012286, ab 2012287, ab 2012288, ab 2012289, ab 2012290, ab 2012291, ab 2012292, ab 2012293, ab 2012294, ab 2012295, ab 2012296, ab 2012297, ab 2012298, ab 2012299, ab 2012300, ab 2012301, ab 2012302, ab 2012303, ab 2012304, ab 2012305, ab 2012306, ab 2012307, ab 2012308, ab 2012309, ab 2012310, ab 2012311, ab 2012312, ab 2012313, ab 2012314, ab 2012315, ab 2012316, ab 2012317, ab 2012318, ab 2012319, ab 2012320, ab 2012321, ab 2012322, ab 2012323, ab 2012324, ab 2012325, ab 2012326, ab 2012327, ab 2012328, ab 2012329, ab 2012330, ab 2012331, ab 2012332, ab 2012333, ab 2012334, ab 2012335, ab 2012336, ab 2012337, ab 2012338, ab 2012339, ab 2012340, ab 2012341, ab 2012342, ab 2012343, ab 2012344, ab 2012345, ab 2012346, ab 2012347, ab 2012348, ab 2012349, ab 2012350, ab 2012351, ab 2012352, ab 2012353, ab 2012354, ab 2012355, ab 2012356, ab 2012357, ab 2012358, ab 2012359, ab 2012360, ab 2012361, ab 2012362, ab 2012363, ab 2012364, ab 2012365, ab 2012366, ab 2012367, ab 2012368, ab 2012369, ab 2012370, ab 2012371, ab 2012372, ab 2012373, ab 2012374, ab 2012375, ab 2012376, ab 2012377, ab 2012378, ab 2012379, ab 2012380, ab 2012381, ab 2012382, ab 2012383, ab 2012384, ab 20123